



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	ONEDIS MERCEDES ANGULO OCHOA como representante legal de la menor A.M.P.A.
Demandado	JAFET PUELLO GUTIÉRREZ
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 00329 00
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería.

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su inadmisión, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., separará los hechos de forma organizada, cronológica e independiente, toda vez que conforme se advierte de los hechos presentados en el líbello introductor se logran advertir varias situaciones fácticas en cada uno de ellos.

SEGUNDO: - De acuerdo con lo expuesto en el hecho segundo, deberá especificar cada uno de los gastos correspondientes a la

manutención de la menor, indicando los conceptos y los montos para cada uno de estos.

TERCERO: - Conforme a lo expuesto en el hecho cuarto, indicará si la cuota de alimentos que actualmente proporciona el demandado corresponde a un acuerdo por las partes o había sido fijada con anterioridad por autoridad competente.

CUARTO: - Indicará al Despacho quién tiene afiliada a la menor a la E.P.S. Asimismo, si se encuentra afiliada a Caja de Compensación Familiar.

QUINTO: - Precizará si actualmente la demandante cuenta con la custodia y cuidados personales de la menor de forma exclusiva.

SEXTO: - Adecuará la pretensión de la demanda, indicando concretamente cuál es la cuota alimentaria que pretende y los conceptos que la misma incluiría; esto, en aras de cumplir con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 82 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: - Atendiendo a lo consagrado por el artículo 417 del código civil, aclarará al Despacho la procedencia de la medida cautelar deprecada como alimentos provisionales, en tanto la norma en cita precisa que se requiere de un fundamento plausible para ordenar los mismos; esto, considerando que de los hechos planteados se advierte que actualmente el demandado proporciona cuota alimentaria a la menor.

OCTAVO: - Fijará la competencia territorial conforme lo señala el numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., para lo cual deberá indicar tanto el domicilio del demandado como el domicilio común

anterior si la demandante lo conserva.

NOVENO: - Partiendo de la premisa de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibídem y atendiendo al objeto del proceso, se le requiere para que señale los medios probatorios que guarden consonancia con las pretensiones incoadas en aras de acreditar las mismas y en caso de ser necesario, aportarlos en debida forma.

DÉCIMO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb37f2d5a0d95fb8846e738de6ae9532845244734a1170e7572d6aee33b4b2a**

Documento generado en 23/06/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>